



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO	050013110-007-2023-00370-00
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA ACEVEDO
DEMANDADO	JOHAN STEVEN GARCIA PATIÑO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 793
DECISIÓN	Inadmite Demanda

La señora DIANA CAROLINA ACEVEDO actuando en representación legal de su hijo menor de edad I.G.A, presentó demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor JOHAN STEVEN GARCIA PATIÑO; de su estudio se colige que no cumple con el lleno de los requisitos exigidos para proceder a su admisión, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, se decide INADMITIR la presente demanda, para que en el término de los cinco días (5) siguientes, so pena de ser rechazada, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

Se deberá aportar un escrito integral de la demanda que contenga el cumplimiento de los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se deberá realizar un encabezado de la demanda indicando la identificación del apoderado, de las partes, domicilios y el tipo de proceso que se está impetrando.

SEGUNDO: En los hechos de la demanda, se deberá indicar cuál es el domicilio actual del menor de edad, manifestando la dirección exacta y municipio de residencia.

TERCERO: Se deberá complementar el material probatorio de la demanda aportando las facturas de los gastos del menor, de conformidad con la relación de gastos suministrados en el hecho décimo primero de la demanda.

CUARTO: En los hechos de la demanda se deberá manifestar si se conoce donde trabaja actualmente el demandado o indicar la actividad económica que este ejerce.

QUINTO: En el acápite de Pretensiones de la demanda, se deberá indicar la cifra real y cierta que se desea establecer como cuota alimentaria en favor del hijo menor de edad, acorde con sus necesidades alimentarias y la verdadera capacidad económica del alimentante que se persigue.



SEXTO: En el acápite de las notificaciones se deberá indicar el municipio de residencia de la demandante.

SEPTIMO: La solicitud de amparo de pobreza de la demandante debe estar debidamente suscrita.

OCTAVO: Con la finalidad de subsanar el derecho de postulación, se deberá adecuar el otorgamiento del poder especial, toda vez que no se encuentra acreditado si el mismo se otorgó por Notaria o de forma virtual como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

NOVENO: En la demanda no se encuentra relacionado, la acreditación que dispuso la Ley 2213 en sus artículos 6 y 8, en la exigencia de demostrar que, al momento de haber presentado la demanda, se cumplió con la obligación de enviar simultáneamente por correo electrónico copia de ella y sus anexos al demandado. En caso de no conocer el canal digital del demandado, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma. Y teniendo en cuenta que en el acta de no acuerdo de conciliación se cuenta con un correo electrónico del demandado se podrá realizar a través de este medio.

DECIMO: En los términos del inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, el demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados

NOTIFIQUESE

DZ

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d8ec0d7fb90c932f7780000632e837ea62cb0d9d4149b9df6c291496c85581**

Documento generado en 14/07/2023 02:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>